

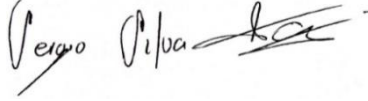
Radicado N°: 686554089001-2021-00303-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: FLOR ADRIANA MANTILLA LIZARAZO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho de la revisión integra del expediente, en el presente asunto la parte ejecutante remitió notificación personal a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de lo cual se llega certificación visible dentro del expediente digital archivo 011NotificacionPositiva.pdf, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico aportada por la ejecutada en la solicitud de crédito visible a folio 45 del archivo 011NotificacionPositiva.pdf.

Evidencia el despacho igualmente la parte interesada procedió a remitir la notificación antes referida el día 24 de febrero de los corrientes, se advierte que dicha notificación electrónica tiene acuse de recibido de misma fecha e igualmente se evidencia que el destinatario abrió la comunicación ese mismo día tal como se aprecia del folio 4 del archivo anexo al expediente digital 011NotificacionPositiva.pdf;

Así las cosas se observa que la comunicación fue entregada el día 24 de febrero de hogaño, atendiendo que conforme el inciso tercero del artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente para el momento de notificarse el mandamiento de pago, “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” se entiende debidamente surtida la notificación el día 28 de febrero e iniciando el termino de traslado el día primero de marzo de los corrientes termino que feneció el día 14 de marzo de hogaño; términos de traslado que transcurrieron en silencio sin contestar el libelo, proponer recurso contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, ni proponer excepciones ni efectuar la cancelación de las sumas ejecutadas.

Se tiene dentro del discurrir procesal este despacho profirió auto que libra mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visible dentro del expediente digital 008AutoLibraMandamiento.pdf, por las siguientes sumas y conceptos:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado, contra FLOR ADRIANA MANTILLA LIZARAZO con C.C. 63.425.535, por las siguientes sumas y conceptos:*

- a) Por la suma de treinta y cuatro millones novecientos ochenta y tres mil pesos (\$34'983.000,00) MLCTE., por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ No. 1000770272 adosado a la demanda.*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 24 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.*

*Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.*

*Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.*

Así las cosas, procede en esta oportunidad el Despacho a de proferir auto de seguir adelante toda vez que encuentra se cumplen las condiciones del artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de FLOR ADRIANA MANTILLA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.425.535, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

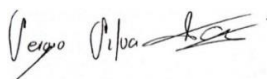


**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **04 de noviembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO

